

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100
Los demás	04.04 D-3	26.710
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido en agua en la materia no-grasa.		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.685 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Los demás	04.04 G-1-a-2	22.847
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no-grasa superior al 62 por 100, que		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
— Los demás	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 4 de diciembre de 1980.

En el momento oportuno se determinará por esta Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

25873

REAL DECRETO 2587/1980, de 7 de noviembre, de transferencias de competencias al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en materia de Sanidad y Cultura.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para las islas Baleares, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. Por su parte, el Real Decreto mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y ocho, aprobado en la misma fecha, en desarrollo de aquél, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias, creando una Comisión Mixta que elaborará previamente las propuestas oportunas.

Habiendo realizado esta Comisión Mixta diversos estudios y propuestas en orden a la transferencia de numerosas competencias actuales ejercidas por diversos órganos de la Administración Central y dada la complejidad que entraña la articulación técnica de tales transferencias, ha parecido oportuno efectuar los traslados de competencias en fases sucesivas.

Así, pues, el presente Real Decreto desarrolla, en esta fase, algunas de las materias referentes a los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura, incluidas en el catálogo de transferencias antes mencionado, que podrán, en el futuro, ser ampliadas con referencia a estas mismas materias o a otras distintas, a medida que avancen los estudios y propuestas, según el procedimiento establecido en las normas antes citadas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos quinto, c), y once del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General Interinsular por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Con-

sejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Consejo General Interinsular, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General Interinsular acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existen o se creen dentro del Consejo General Interinsular.

Artículo segundo.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General Interinsular se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre Contratos del Estado para aquellos que celebre el Consejo General Interinsular en el ejercicio de las funciones transferidas.

Dos. Contra las resoluciones y actos del Consejo General Interinsular cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante el propio Consejo. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tres. La responsabilidad del Consejo General Interinsular procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.

Cuatro. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos al Consejo General Interinsular se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero, del título segundo de la Ley de Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial, y si es o no temporalmente limitada.

Artículo tercero.—La ejecución de los acuerdos del Consejo General Interinsular en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto se acomodará a lo dispuesto en el artículo ocho del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio.

Artículo cuarto.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—La Comisión Mixta de transferencias al Consejo General Interinsular actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

CAPITULO II

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren al Consejo General de las Islas Baleares

SECCION PRIMERA. SANIDAD

Artículo sexto.—Uno. Corresponde al Consejo General Interinsular en el marco de la planificación general sanitaria del Estado, y dentro de su ámbito de actuación territorial, la organización, programación, dirección, resolución, control, vigilancia, tutela, así como la sanción e intervención en las actividades y servicios de competencia de la Administración sanitaria del Estado relacionadas en el artículo siguiente de este Real Decreto.

Dos. Asimismo, el Consejo ejercerá en las materias transferidas las funciones de la inspección técnica de sanidad, sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los órganos de la Administración del Estado a efectos de coordinación y supervisión.

Tres. El régimen previsto en los apartados anteriores no producirá en ningún caso duplicidad de actuaciones entre los órganos de la Administración del Estado y los del Consejo General Interinsular.

Cuatro.—En dichas materias le corresponderán al Consejo asimismo las funciones de estudios, recopilación de datos e información y establecerá el procedimiento adecuado para su comunicación obligatoria, sistemática y normalizada a la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa de éste, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos comunes del mismo y de obtener un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

Artículo séptimo.—Uno. Se transfieren al Consejo General Interinsular las siguientes funciones y competencias en orden a la acción pública sanitaria:

a) El control sanitario de las aguas de bebida, aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, vivienda y urbanismo, locales y edificios de convivencia pública o colec-

tiva y, en general, del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

El Consejo desarrollará también las actividades sanitarias relacionadas con los establecimientos e industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) El control de la publicidad médico-sanitaria a que se refiere el Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, y disposiciones que lo desarrollan o modifican.

c) Las competencias que, en relación con la policía sanitaria mortuoria, atribuye el Decreto dos mil doscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y disposiciones complementarias, a los órganos de la Administración del Estado.

Para asegurar la necesaria coordinación con las demás Entidades y órganos competentes en los supuestos de traslados de cadáveres cuyo recorrido exceda del territorio del Consejo, ésta deberá cumplir, en sus propios términos, las exigencias de comunicación previstas en el artículo veintinueve y en el apartado d) del artículo treinta y seis de la citada disposición.

d) El estudio, vigilancia y análisis epidemiológico de los procesos que inciden positiva o negativamente en la salud humana, quedando obligado el Consejo a comunicar al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social los datos estadísticos obtenidos, así como cuantas situaciones epidémicas puedan detectarse.

e) Los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

f) El desarrollo de programas de formación en materia de salud pública, coordinadamente con la Administración del Estado, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

No obstante lo anterior, los Ministerios de Educación, de Universidades e Investigación y el de Sanidad y Seguridad Social conservarán las competencias que la vigente legislación les otorga al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

g) El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades del Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Quedan exceptuadas de la transferencia las autorizaciones que se refieren a los laboratorios y Centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana, cuando estas actividades se desarrollen en Baleares.

Dos. En el ejercicio de las funciones contenidas en el número anterior, se entenderá que los criterios técnicos de aplicación serán los contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado y publicados de acuerdo con lo previsto en el título preliminar del Código Civil, en las disposiciones generales sobre la materia y en las instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo octavo.—Uno. Pasará a depender del Consejo General Interinsular la Comisión Provincial de Publicidad Médico-Sanitaria existente en su territorio.

Dos. Se integrará un representante de la Administración Sanitaria del Consejo General Interinsular en cada una de las Comisiones provinciales siguientes existentes en el territorio de aquí.

Dos. Uno. Comisión Provincial para la elaboración del anteproyecto de mapa sanitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero, dos, b), del Real Decreto dos mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Dos. Dos. Comisión Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales, de la Provincial de Gobierno.

Dos. Tres. Subcomisión de Saneamiento de la Comisión provincial de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Tres. Cuando el Pleno, Subcomisiones, Comités o ponencias de trabajo de la Comisión Central de Saneamiento y de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria celebren sesiones sobre supuestos y cuestiones de sus competencias, originadas o desarrolladas exclusivamente en territorio del Consejo, se incorporará a dichas sesiones un representante de éste.

Artículo noveno.—Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION SEGUNDA. CULTURA

Artículo diez.—Centro Nacional de Lectura.—Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan, a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

El Consejo General Interinsular de las Islas Baleares se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Cen-

tos provinciales coordinadores que hayan sido creados por conciertos con las Corporaciones públicas o privadas de Baleares.

Artículo once.—Corresponderá al Consejo General, dentro de su ámbito territorial de competencia:

a) La realización de los conciertos a que se refiere el artículo primero del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

b) Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el Plan General de Actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

c) Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los Organismos colaboradores en Baleares, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.

d) Recabar ayuda moral y económica de Entidades del territorio balear, públicas o privadas, para los fines del Centro.

e) Estimular en Baleares la producción del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado d) del artículo cuarto del citado Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Artículo doce.—Dentro de su ámbito territorial, se transfieren al Consejo General Interinsular las competencias que el artículo séptimo del Reglamento de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Artículo trece.—Se transfiere al Consejo General Interinsular la gestión de la Biblioteca de la Casa de Cultura de Mahón (Menorca).

Artículo catorce.—*Depósito Legal de Libros e ISBN.*—Uno. Se transfiere la tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal de Libros que se formulen en el territorio balear, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. Las competencias para la asignación de número ISBN y del Depósito Legal de Libros continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.

Dos. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal en las oficinas de tramitación sitas en Baleares, se retendrán por el Consejo General Interinsular los siguientes:

a) De los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo treinta y siete, apartados dos y tres, del Reglamento del citado Instituto, aprobado por Orden ministerial de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno y modificado por la Orden ministerial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres.

b) Un ejemplar de las producciones cinematográficas que se depositen, previa modificación del artículo treinta y nueve del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares depositados.

Tres. En cuanto a las obras no sujetas al ISBN, seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el artículo treinta y ocho del Reglamento al Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al Organismo competente del Consejo General Interinsular.

Cuatro. En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliofilia, la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable del Consejo General Interinsular. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que el Consejo General Interinsular emita.

Artículo quince.—Se transfieren al Consejo General Interinsular las competencias que, en orden a la formación de expedientes, imposición de sanciones y atribución del importe de las multas, tienen encomendadas las oficinas provinciales y locales de Baleares, la Administración del Estado, en cuanto se refiere al territorio balear, y el Gobernador civil de la provincia. Se transfiere igualmente al Consejo General Interinsular la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en Baleares, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Artículo dieciséis.—*Tesoro bibliográfico.*—Respecto de las obras integradas del tesoro bibliográfico de la nación, conforme a lo previsto en la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, que habitualmente se conservan en el territorio balear, el Consejo General Interinsular prestará constante y estrecha colaboración con los órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración del Estado-Consejo General Interinsular de las Islas Baleares para canalizar los esfuerzos de ambas Administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto de estas obras requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de estas obras, cualquiera que sea su finalidad, continuará atribuida al Centro Nacional del

Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

Artículo diecisiete.—La Administración Central conserva sobre las obras citadas los derechos de tanteo, retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo once de la citada Ley; caso de no ejercer tales derechos o alguno de ellos, deberá comunicar su decisión al Consejo General Interinsular, a través de la Comisión Mixta a que se alude en el artículo anterior, para que aquella pueda subrogarse en tales derechos si lo estimara conveniente.

Artículo dieciocho.—Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en el territorio balear, se transfieren al Consejo General Interinsular las siguientes competencias:

a) La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda que formulen los propietarios de bibliotecas o piezas de interés para el tesoro bibliográfico; tales ayudas, de ser concedidas por el Centro Nacional, serán canalizadas a través de los órganos del Consejo General Interinsular.

b) El cuidado y la defensa del tesoro bibliográfico de la nación en el territorio balear, ejerciendo las funciones previstas en el artículo quince de la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio.

c) La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo sexto de dicha Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo General Interinsular.

Lo previsto en los artículos anteriores, relativos al tesoro bibliográfico, se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afecta a materia bibliográfica.

Artículo diecinueve.—*Registro General de la Propiedad Intelectual.*—Se transfieren al Consejo General Interinsular, dentro de su ámbito territorial, las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro, cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúa atribuida al Registro General de la Propiedad Intelectual.

Artículo veinte.—Se recogen en el anexo II del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Uno. Las competencias que se recogen en el presente Real Decreto entrarán en vigor el día uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dos. En la misma fecha tendrá efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos trasposos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los expedientes iniciados antes del uno de diciembre de mil novecientos ochenta, sobre las materias objeto de transferencias por el presente Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios centrales de la Administración del Estado, sin que el Consejo General Interinsular ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

Dos. En los demás casos, los Servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán al Consejo General Interinsular los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por el Consejo, si éste resultase competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deben traspasarse al Consejo, de acuerdo con la disposición transitoria primera.

Dos. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar el Consejo General Interinsular fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guardan relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, el Consejo los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera.—El Consejo General Interinsular organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RODOLFO MARTÍN VILLA

ANEXO I
SANIDAD

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas	Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 7, 1, a).	Régimen sanitario de las aguas de bebida.	<p>Orden del M. de la Gobernación (en adelante, G.) de 5 de marzo de 1912 por la que se prohíbe la venta de agua a granel a domicilio y se establecen normas para la esterilización de agua potable.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 12 de febrero de 1925 reguladora de la venta de aguas minero-medicinales embotelladas.</p> <p>Orden del M. de la G. de 9 de septiembre de 1926 sobre análisis periódicos de las aguas potables de abastecimiento público.</p> <p>Apartado primero de la Orden de la Junta Económica del Estado de 14 de octubre de 1973 sobre requisitos sanitarios de proyectos de abastecimientos de agua.</p> <p>Orden del M. de la G. de 11 de febrero de 1942 sobre requisitos sanitarios de la venta y empleo de aparatos depuradores de agua.</p> <p>Párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la base 27 y bases 28 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928 por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final quinta, 1.º b), de la Ley 22/1973 de 21 de julio.</p> <p>Artículos 23 a 25, 27, 28, 30 y 117 y disposición transitoria quinta de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.</p> <p>Decreto 807/1975, de 13 de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas.</p> <p>Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industria y productos alimenticios y alimentarios en lo relativo a bebidas.</p>			<p>por el que se aprueba el Reglamento de Actividades e Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (artículos 7.º, 8.º, 19, 33 y siguientes y disposiciones adicionales tercera y quinta).</p> <p>Artículo 9.º del Decreto 197/1963, de 28 de enero, sobre libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueban instrucciones para aplicar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en zonas de dominio público.</p> <p>Base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Competencias y funciones atribuidas a los servicios periféricos sanitarios del entonces M. de la G. por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.</p> <p>Las funciones y competencias atribuidas a la Administración Pública sanitaria periférica por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente.</p> <p>Base 29 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 16 de noviembre de 1943 sobre exigibilidad de la cédula de habitabilidad de los edificios destinados a morada humana.</p> <p>Competencias de las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la Orden de la P. del G. de 28 de junio de 1978 sobre requisitos de infraestructuras en los alojamientos turísticos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de julio de 1949 sobre parques y normas para efectuar desinsectaciones y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva o realice la vida humana.</p>
	Régimen sanitario de aguas residuales.	<p>Párrafos 5.º y 6.º de la base 27 y base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 25 de abril de 1942 sobre documentación de los proyectos de alcantarillado.</p> <p>Las mismas que en la materia de contaminación atmosférica y residuos sólidos.</p> <p>Las facultades de informe o propuesta que, de acuerdo con los Decretos 833/1972, de 6 de febrero (por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre), y 2512/1978, de 14 de octubre, puedan corresponder en la materia a los Servicios Provinciales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.</p> <p>Ley de 24 de julio de 1918 sobre desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.</p> <p>Artículo 2.º del Decreto 2107/1968, de 16 de agosto, sobre régimen de poblaciones con alto nivel de contaminación atmosférica o perturbaciones por ruidos y vibraciones.</p> <p>Competencias y atribuciones atribuidas al Jefe provincial de Sanidad por el Decreto 2414/1967, de 30 de noviembre,</p>			<p>Artículo 9.º del Decreto 197/1963, de 28 de enero, sobre libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueban instrucciones para aplicar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en zonas de dominio público.</p> <p>Base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Competencias y funciones atribuidas a los servicios periféricos sanitarios del entonces M. de la G. por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.</p> <p>Las funciones y competencias atribuidas a la Administración Pública sanitaria periférica por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente.</p> <p>Base 29 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 16 de noviembre de 1943 sobre exigibilidad de la cédula de habitabilidad de los edificios destinados a morada humana.</p> <p>Competencias de las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la Orden de la P. del G. de 28 de junio de 1978 sobre requisitos de infraestructuras en los alojamientos turísticos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de julio de 1949 sobre parques y normas para efectuar desinsectaciones y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva o realice la vida humana.</p>
	Competencias de la Administración Pública sanitaria sobre medio ambiente.			<p>Actividades sanitarias con los establecimientos e industrias insalubres.</p> <p>Requisitos sanitarios del tratamiento de residuos sólidos.</p> <p>Funciones y competencias de la Administración Pública sanitaria en la contaminación atmosférica.</p> <p>Funciones y competencias de la Administración Pública sanitaria en vivienda y urbanismo.</p>	<p>Artículo 9.º del Decreto 197/1963, de 28 de enero, sobre libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueban instrucciones para aplicar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en zonas de dominio público.</p> <p>Base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Competencias y funciones atribuidas a los servicios periféricos sanitarios del entonces M. de la G. por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.</p> <p>Las funciones y competencias atribuidas a la Administración Pública sanitaria periférica por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente.</p> <p>Base 29 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 16 de noviembre de 1943 sobre exigibilidad de la cédula de habitabilidad de los edificios destinados a morada humana.</p> <p>Competencias de las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la Orden de la P. del G. de 28 de junio de 1978 sobre requisitos de infraestructuras en los alojamientos turísticos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de julio de 1949 sobre parques y normas para efectuar desinsectaciones y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva o realice la vida humana.</p> <p>Párrafos 1.º a 5.º, 9.º y 10.º de la base cuarta de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Base 20 de la citada Ley de 1944 y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 31 de julio de 1922 por la que se adoptan normas sanitarias para la cianhidrización, en su aplicación a locales y edificios.</p> <p>Orden del M. de la G. de 2 de junio de 1933 por la que se limita la aplicación del gas cianhídrico.</p> <p>Artículo 1.º de la Orden del M. de la G. de 25 de marzo de 1958 sobre autorizaciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad para utilizar bromuro de metilo en desinsectación.</p> <p>Decreto 564/1959, de 9 de abril, por el que se aprueban normas de desinsectación de locales y vehículos de transporte terrestre.</p>

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas	Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 7, 1, b).	Publicidad médico-sanitaria.	<p>Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1962 por la que se aprueban normas reglamentarias para los servicios de desinsectación.</p> <p>Segundo párrafo de la base 31 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 22 de noviembre de 1935 por la que se prohíbe utilizar en cualquier medio de publicidad el calificativo de secretas para las enfermedades venéreas.</p> <p>Las competencias atribuidas a las Comisiones Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria por el Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre excepto las del último párrafo de su artículo 3.º cuando recaigan sobre centros sanitarios de la Administración del Estado.</p>			<p>Orden del M. de la G. de 7 de febrero de 1940 por la que se establece el modelo de acta de exhumación.</p> <p>Orden del M. de la G. de 28 de noviembre de 1945 por la que se aprueban normas para embalsamamiento de cadáveres.</p> <p>Orden del M. de la G. de 17 de marzo de 1952 por la que se modifican las condiciones obligadas de efectuar los embalsamamientos a que se refiere la de 26 de noviembre de 1945.</p> <p>Orden del M. de la G. de 27 de febrero de 1956 por la que se declara de utilidad sanitaria la fórmula vita mortis para embalsamamiento y conservación de cadáveres.</p> <p>Orden del M. de la G. de 1 de septiembre de 1958 por la que se derogan determinadas disposiciones prohibitivas de la celebración de exequias de cuerpo presente en los templos e iglesias destinados al culto.</p> <p>Resolución de la D. G. de Sanidad de 21 de noviembre de 1975 sobre traslado de cadáveres con la consideración de sepelios ordinarios.</p> <p>Competencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración del Estado por las siguientes disposiciones:</p>
Art. 7, 1, c).	Policía sanitaria mortuoria.	<p>Artículo 1.º 2, c), del Real Decreto 1100/1980, de 12 de mayo, por el que se regula la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en los medios de difusión del Estado.</p> <p>Comoetencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración sanitaria del Estado por las siguientes disposiciones:</p> <p>Base 33 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1964, de 20 de julio.</p> <p>Real Cédula de 19 de mayo de 1818 sobre enterramientos en conventos de religiosas.</p> <p>Real Orden del M. del Interior de 30 de octubre de 1835 sobre cementerios de conventos de religiosas.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 12 de mayo de 1849 por la que se prohíben inhumaciones en iglesias y cementerios que estén dentro de poblado.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 18 de julio de 1867 reguladora de la construcción de panteones particulares.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 5 de abril de 1905 sobre tránsito de cadáveres hasta el cementerio.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 21 de julio de 1924 por la que se declara que el procedimiento aeternitas puede emplearse de igual modo que los actualmente utilizados para la conservación temporal y para el embalsamamiento de cadáveres.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 2 de septiembre de 1928 por la que se dictan reglas sobre inhumación de cadáveres en los cementerios de las Sacramentales.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 28 de marzo de 1931 relativa a traslado de cadáveres y atribuciones de las autoridades civiles y eclesiásticas.</p> <p>Resolución de la Dirección General de Sanidad de 2 de junio de 1931 por la que se establece el modelo de certificado de defunción.</p> <p>Orden del M. de la G. de 31 de octubre de 1932 sobre depósito de cadáveres.</p> <p>Orden del M. del Interior de 31 de octubre de 1938 sobre inhumaciones en templos o criptas.</p>	Art. 7, 1, d) y e).	<p>Estudio, vigilancia y análisis epidemiológico. Programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud. Acciones sanitarias en materia de enfermedades, antroponosis y educación sanitaria.</p>	<p>Bases cuarta, séptima a quince, diecisiete, veinticinco y veintiséis de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Circular del M. de la G. de 21 de febrero de 1902 por la que se establecen normas sanitarias sobre asistencia a partos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1911 por la que se regula la desinfección de los locales, mercancías y demás objetos sospechosos de infección de peste.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 16 de julio de 1913 por la que se dan normas sobre medidas de divulgación, fomento y aplicación de la vacuna antitífica.</p> <p>Circular del M. de la G. de 28 de agosto de 1916 por la que se establecen normas para evitar la introducción de la poliomielitis en España.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 17 de noviembre de 1921 por la que se establece la vacunación obligatoria contra la peste de las personas en contacto con enfermos o con objetos infectos o sospechosos de serlo.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 30 de noviembre de 1921 por la que se establecen los supuestos en que es obligatoria la vacunación antitífica.</p> <p>Real Decreto-ley de 14 de junio de 1924 sobre transporte por vía férrea de enfermos infecto-contagiosos.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 28 de julio de 1929 por la que se establecen las enfermedades consideradas como infecciosas, infectocontagiosas y epidemiológicas.</p> <p>Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión de 12 de marzo de 1935 sobre sanciones a Médicos por ocultación de enfermedades infecciosas.</p> <p>Apartado noveno de la Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión de 24 de julio de 1935 que establece los supuestos en que los entonces Institutos Provinciales de Higiene están obligados al transporte</p>

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas	Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 7, 1, g).	Centros, servicios y establecimientos sanitarios, privados y dependientes de las Corporaciones Locales.	<p>gratuito de enfermos o accidentados residentes en la localidad de la provincia.</p> <p>Decreto de 9 de noviembre de 1939 sobre competencia de los Gobernadores civiles sobre los establecimientos penitenciarios de su provincia.</p> <p>Orden del M. de la G. de 14 de mayo de 1941 por la que se dan normas para la lucha antivénelea.</p> <p>Decreto del M. de la G. de 28 de julio de 1945 por la que se aprueba el Reglamento para la Lucha contra Enfermedades Infecciosas, Desinfectación y Desinsectación.</p> <p>Decreto del M. de la G. de 17 de agosto de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de la Lucha Anticancerosa Nacional.</p> <p>Decreto del M. de la G. de 8 de marzo de 1946 por el que se aprueba el Reglamento de la Lucha contra la Lepra, Dermatoses y Enfermedades Sexuales.</p> <p>Orden del M. de la G. de 4 de agosto de 1947 por la que se reorganiza la lucha contra las enfermedades infecciosas gastrointestinales.</p> <p>Orden ministerial de 15 de octubre de 1959 de control y vigilancia sanitaria de manipuladores de alimentos.</p> <p>Ley 34/1959, de 11 de mayo, por la que se aprueba la nueva regulación de la lucha contra las enfermedades venéreas.</p> <p>Artículo 3.º y siguientes del Decreto del M. de la G. de 6 de junio de 1949 por el que se dan normas para la organización de la lucha contra las enfermedades del aparato circulatorio.</p> <p>Orden del M. de la G. de 3 de octubre de 1973 sobre fabricación, circulación y venta de objetos explosivos infantiles.</p> <p>Orden del M. de la G. de 16 de diciembre de 1974 por la que se modifica la de 14 de junio anterior sobre medidas higiénico-sanitarias en relación con los perros y gatos.</p> <p>Real Decreto del M. de Sanidad y Seguridad Social (en adelante, de S. y S. S.) 1850/1978, de 12 de mayo, sobre la lucha antidiabética.</p> <p>Real Decreto del M. de S. y S. S. 2176/1978, de 25 de agosto, por el que se encomienda al M. de S. y S. S. la realización y gestión del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.</p> <p>Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:</p> <p>Bases 23 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Decreto de 3 de julio de 1931 (modificado por el de 27 de mayo de 1932) sobre asistencia a enfermos mentales.</p> <p>Orden del M. de la G. de 25 de mayo de 1945 por la que se aprueba la clasificación de los balnearios por especializaciones terapéuticas en la aplicación de sus aguas.</p> <p>Orden del M. de la G. de 7 de mayo de 1957 por la que se regula el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.</p> <p>Artículo 6.º del Decreto 575/1966, de 3 de marzo, sobre ca-</p>	Art. 7, 1, h).	Alimentación humana.	<p>tálogo y regionalización hospitalarias.</p> <p>Decreto 1574/1975, de 28 de junio, por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre.</p> <p>Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, sobre establecimientos residenciales para la tercera edad.</p> <p>Real Decreto 2081/1978, de 25 de agosto, sobre presupuestos e indicadores de rentabilidad de las instituciones hospitalarias.</p> <p>Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios.</p> <p>Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre, sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.</p> <p>Orden del M. de S. y S. S. de 2 de septiembre de 1978 por la que se establece el sistema de indicadores del rendimiento de los centros hospitalarios afectados por los previstos en el Real Decreto 2081/1978.</p> <p>Resolución de la D. G. de Asistencia Sanitaria de 4 de octubre de 1978 por la que se desarrolla el sistema de indicadores de rendimiento a que han de ajustarse las instituciones hospitalarias.</p> <p>Orden del M. de S. y S. S. de 23 de noviembre de 1978 sobre organización del registro de establecimientos residenciales para la tercera edad y procedimiento de inscripción.</p> <p>Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:</p> <p>Bases 17, 26 y 27 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, por el que se regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español.</p> <p>Decreto 797/1975, de 21 de marzo, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria.</p> <p>Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios.</p> <p>Real Decreto 1507/1976, de 21 de mayo, por el que se introducen modificaciones en los Decretos 797/1975, de 21 de marzo, y 807/1975, de 13 de marzo.</p> <p>Orden del M. de la G. de 27 de julio de 1976 por la que se regula la circulación y consumo de carnes de animales procedentes de cacerías.</p> <p>Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1977 por la que se dictan normas para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte.</p> <p>Real Decreto 2888/1977, de 23 de julio, por el que se dictan normas complementarias al Decreto 336/1975, de 7 de marzo, y a la Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975, referentes al número de registro sanitario en los productos alimentarios y alimenticios.</p> <p>Real Decreto 1918/1977, de 29 de</p>

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas	Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
		<p>Julio, sobre estructuración del M. de S. y S. S.</p> <p>Orden del M. de S. y S. S. de 21 de octubre de 1977 por la que se desarrolla la estructura del M. de S. y S. S.</p> <p>Resolución de la Subsecretaría de la Salud, del M. de S. y S. S. de 12 de diciembre de 1977 por la que se dictan normas relacionadas con el registro sanitario de industrias y productos alimenticios y alimentarios.</p> <p>Real Decreto 2506/1977, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, sobre competencia del M. de S. y S. S. en materia alimentaria.</p> <p>Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S.</p> <p>Resolución de la Subsecretaría de la Salud Pública, del M. de S. y S. S., de 30 de mayo de 1978, por la que se adaptan los plazos de incorporación de los distintos sectores de la alimentación al Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimenticios y Alimentarios.</p> <p>Orden del M. de S. y S. S. de 29 de junio de 1978 por la que se desarrolla la estructura de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S., establecida en el Real Decreto 211/1978, sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos.</p> <p>Resolución de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria de 10 de octubre de 1978 por la que se dictan normas sobre reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.</p> <p>Real Decreto 2327/1977, de 8 de octubre, sobre control de la publicidad médico-sanitaria. Artículo 1.º, 2, b), del Real Decreto 221/1978, de 25 de agosto, por el que se establece la confección del Mapa Sanitario del Territorio Nacional.</p> <p>Real Decreto 2868/1977, de 15 de octubre, por el que se regulan los órganos colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado.</p> <p>Decreto 3284/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean las Comisiones Delegadas de Saneamiento de las (entonces) Provinciales de Servicios Técnicos.</p> <p>Decreto 1313/1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión Central de Saneamiento.</p>			<p>Orden del M. de la G. de 17 de julio de 1967 por la que se crea la Subcomisión Técnica de industrias y actividades clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Orden del M. de la G. de 19 de julio de 1967 sobre composición y funcionamiento de la Subcomisión permanente de supervisión de actividades clasificadas.</p> <p>Artículos 8.º y siguientes de la Orden del M. de la G. de 19 de abril de 1968 sobre organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Artículo 7.º de la Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1963 sobre Secretaría de las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria.</p>
<p>Aquellas otras disposiciones sanitarias que resultan aplicables a las materias transferidas.</p> <p>ANEXO II</p> <p>CULTURA</p>					
Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados				
Art. 10.	Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 19, 20, 23, 24 y 25 y disposiciones complementarias.				
	Orden de 19 de julio de 1957 por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma segunda.				
	Orden de 14 de febrero de 1978.				
Art. 11.	Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.				
Art. 12.	Artículo 7 del Decreto de 4 de julio de 1952.				
Art. 14.	Decreto de 26 de febrero de 1970 por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo 2.º, artículo 3.º, número 1.				
	Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, artículos 6, 8, 27, 30, 36, 37.2, 38 y 39.				
Art. 15.	Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, artículos 48 a 60.				
Art. 16.	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.				
Art. 17.	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.				
Art. 18.	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 8, 7 y 9.				
Art. 19.	Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, artículos 29 a 40.				

Art. 8.º

Comisiones Sanitarias Provinciales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25874 ORDEN de 10 de noviembre de 1980 por la que se nombra funcionario de la Escala Administrativa del Cuerpo a extinguir de Personal Procedente de Organismos Autónomos Suprimidos a don Fernando Antonio Navarro López.

Ilmos. Sres.: Por diversas Ordenes de la Presidencia del Gobierno se integraron en la Escala Administrativa del Cuerpo

a extinguir de Personal Procedente de Organismos Autónomos Suprimidos diversos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos de 23 de julio de 1971.

Justificado el cumplimiento por don Fernando Antonio Navarro López de los requisitos establecidos en el Estatuto citado, como funcionario que fue del suprimido Servicio Nacional del Crédito Agrícola, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de